



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, once (11) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2018-00111-00

Demandante: OBERTO BONILLAOLIVERA CC No. 9.038.092

MARINA ESTREMOR CONTRERAS CC No.23.126.522

**Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA**

DEPARTAMENTO DE SUCRE

**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA Y EJÉRCITO NACIONAL
ENTRE OTROS**

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. A diferencia del radicado 2018-00112 al folio 21 si advierte que se encontraban ubicados en corregimiento de libertad en san Onofre. Por esta razón, no se solicita lo que se ordenó para el 2018-00112 que los hechos concretan a ciencia cierta la ubicación geográfica de los demandantes, ni el aspecto si es muerte o desplazamiento o que otro aspecto sufrido por los mencionados, pues muchísimos los hechos relacionados. Siendo exigido por el medio de control de reparación directa según las normas que la regulan en la Ley 1437/2011 la concreción al caso a reparar. E igualmente, se solicita se citen sólo en concreto los relacionados con el hecho a imputarse a la parte demandada.
2. A diferencia del radicado 2018-00112 se solicitará que se verifique el surtimiento de la conciliación extrajudicial ya que se entiende que son sólo demandantes los Sres. **OBERTO BONILLA Y MARINA ESTREMOR CONTRERAS**, sin que se ordene la determinarse quienes son los demandantes, como se realizó en el radicado 2018-00112.
3. Revisar la pasiva frente al Municipio de San Onofre y de existir otro ente territorial, pendiente de vincularse frente a la ubicación del o de los núcleos familiares, realizar lo pertinente.
4. El artículo menciona que se aportarán por la parte actora los documentos existentes y válidos que acrediten su razón, en este caso, no se acredita el parentesco de los grupos familiares conforme al Decreto 1260 de 1970 vigente a la fecha, en original o copia auténtica.
5. A diferencia del radicado 2018-00112 no se ordenará que las medidas cautelares separarlas en cuaderno a parte art. 229 y s.s. de la Ley 1437/2011, ya que no se propusieron según el cuaderno principal que se analiza.

Respetuosamente, se aplicó negrillas para lo que se debe subsanar en este radicado a diferencia del radicado 2018-00112.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral

JULGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 103 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 16-02-17
Las ocho de la mañana (s.a.m.)

clb

SECRETARIO (A)